

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FORA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	50	Seis meses...	22 50
Un año...	88	Un año...	45

Número suelto, 33 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPOETANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854). Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 33 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 24 de Enero)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Número 224

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar los días de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII con un acto de clemencia; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á reclusión temporal, relegación temporal, extrañamiento temporal, presidio mayor y prisión mayor.

Art. 2.º Concedo indulto de la tercera parte de la condena á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta temporal é inhabilitación especial temporal.

Art. 3.º Concedo indulto de la mitad de la condena á los sentenciados á presidio correccional, prisión correccional, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución del artículo 44 del Código penal.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de multa, sea cualquiera el delito cometido, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el artículo 50 del Código penal, con exclusión de la que sufra por falta de indem-

nización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 5.º Para aplicar la gracia concedida en los artículos precedentes, son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes, para los efectos del indulto, las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación, si desistieren del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 7.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 8.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por este decreto los reos condenados por los delitos siguientes: traición, lesa majesta, los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, rebelión, sedición, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo á los Ministerios respectivos con la mayor brevedad posible relación nominal de los reos á quienes haya sido aplicado.

Art. 10.º Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimien-

tos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces, para la ejecución de este decreto.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiere conocido, así en la Península como en las provincias de Ultramar.

Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar, se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(“Gaceta,” del día 23.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 224

REAL DECRETO

En virtud de la prerrogativa que Me confiere el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando solemnizar el día del Santo de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en su nombre y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores que no hayan cometido otro delito, y á los prófugos y mozos que, debiendo ser incluidos en alistamientos anteriores, no lo hayan sido hasta el presente.

2.º Se concede también autorización para que puedan redimirse por 2.000 pesetas los prófugos y por 1.500 los no alistados que, acogidos á esta disposición, queden relevados respectivamente del recargo en el servicio y de ser incluidos en cabeza de lis-

ta; entendiéndose la última redención como provisional y á las resultas consiguientes de que los redimidos se hallarán en las mismas condiciones y derechos que los demás mozos de su alistamiento.

3.º Para obtener los anteriores beneficios deberá solicitar su aplicación persona interesada, cuando, además del indulto de la pena ó responsabilidad, se desee la redención á metálico, ó también los mismos interesados, presentándose al efecto á las Autoridades militares de la Península é islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y de Ultramar; y si residen en el extranjero, ante los Agentes Consulares de España.

4.º Se fija el plazo de dos meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de cuatro á los que residan en el extranjero ó Ultramar, para solicitar la aplicación de aquellos beneficios, á contar dichos plazos desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

5.º A los desertores indultados y prófugos no redimidos se les destinará desde luego, si se hallasen útiles para servir en Ultramar, al Ejército de la isla de Cuba por cuatro años, en virtud de las facultades que concede al Gobierno la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y de lo dispuesto en el art. 645 del Código de Justicia militar.

6.º No será aplicable este indulto á los desertores del Ejército de la isla de Cuba.

7.º Los Capitanes generales de los distritos ó Comandantes generales, oyendo á sus Auditores ó á las Comisiones mixta de reclutamiento, según los casos, aplicarán el indulto ó beneficios de que queda hecho mérito, á aquellos á quienes comprenda, dando cuenta de sus acuerdos al Ministerio de la Guerra, por el cual serán resueltas las dudas que puedan ofrecerse en la aplicación de esta gracia.

Dado en Palacio á veinte y dos de

Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de la Guerra, *Miguel Correa*.

(“Gaceta,” del día 23.)

MINISTERIO DE MARINA

Número 224

REAL DECRETO

En virtud de la prerrogativa que me confiere el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando solemnizar el día del Santo de Mi Augusto Hijo el REY DON ALFONSO XIII, en su nombre y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se concede indulto de las penas ó correctivos que pudieran corresponder á los desertores que no hayan cometido otro delito, y á los prófugos é inscritos de Marina que, debiendo ser incluidos en alistamientos anteriores, no lo hayan sido hasta el presente.

Segundo. Para obtener los anteriores beneficios deberá solicitar su aplicación persona interesada, cuando, además del indulto de la pena ó responsabilidad, se desee la redención á metálico, ó también los mismos interesados, presentándose al efecto á las Autoridades de Marina de la Península é islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y de Ultramar; y si residen en el extranjero, ante los Agentes Consulares de España.

Tercero. Se fija el plazo de dos meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de cuatro á los que residan en el extranjero ó Ultramar, para solicitar la aplicación de aquellos beneficios, á contar dichos plazos desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Cuarto. A los desertores indultados y prófugos no redimidos, se les destinará desde luego á servir en buque armado ó batallón activo de Infantería de Marina, según sean marineros ó soldados, en virtud de lo dispuesto en el art. 347 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Quinto. No será aplicable este indulto á los desertores de los buques de guerra y batallones de Infantería de Marina que presten servicio en la isla de Cuba.

Sexto. Los Capitanes generales de los Departamentos ó Comandantes generales de los Apostaderos y escuadra, oyendo á sus Auditores, aplicarán el indulto ó beneficios de que queda hecho mérito, á aquellos á quienes comprenda, dando cuenta de sus acuerdos al Ministerio de Marina, por el cual serán resueltas las dudas que puedan ofrecerse en la aplicación de esta gracia.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Marina, *Segismundo Bermejo*.

(“Gaceta,” del día 23.)

AYUNTAMIENTOS

CARCABUEY

Núm. 220

Don Sixto Benítez Ramírez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el paradero actual de los mozos nacidos en este término municipal en el año de 1879, cuyos nombres y antecedentes se expresarán á continuación, y habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año corriente, se les cita por el presente á fin de que hasta el día 30 de este mes, ó á lo sumo antes del 13 del próximo mes de Febrero, comparezcan los interesados ó sus familias en estas Casas Consistoriales, al objeto de exponer cuantas razones les asistan en pró ó en contra de su inclusión, justificando que se hallan alistados en otro Municipio de mejor derecho, y en cuanto á los fallecidos lo acreditarán así documentalmentes sus respectivas familias; teniendo entendido que si en el plazo que se señala no han cumplido estos precisos requisitos, serán eliminados definitivamente del alistamiento y les parará el perjuicio á que haya lugar.

José Pérez Ortiz, hijo de José y María Jesús, nacido el 27 de Enero de 1879.

Francisco González Pareja, hijo de Ramón y Ana, nacido el 17 de Febrero de 1879.

Matías Ballesteros Carrillo, hijo de Rafael y María Concepción, nacido el 24 de Febrero de 1879.

Antonio Aparicio Yepes, hijo de Manuel y María Dolores, nacido el 29 de Marzo de 1879.

Antonio Osuna Aguilera, hijo de José y María, nacido el 7 de Abril de 1879.

Eusebio Muriel Osuna, hijo de Eusebio y María, nacido el 23 de Abril de 1879.

Francisco Manuel Osuna Navas, hijo de Juan y María Purificación, nacido el 1.º de Julio de 1879.

Felipe Ballesteros Ortiz, hijo de Antonio y Juliana, nacido el 10 de Agosto de 1879.

Rafael Baena Povedano, hijo de Antonio y Francisca, nacido el 14 de Noviembre de 1879.

Pedro Valverde Linares, hijo de Antonio y Francisca, nacido el 5 de Diciembre de 1879.

Juan Aranda Expósito, hijo de Cristóbal y María Francisca, nacido el 27 de Diciembre de 1879.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados ó sus familias, se publica el presente, en Carcabuey á 21 de Enero de 1898.—Sixto Benítez.

CABRA

Núm. 223

Don Francisco de Luna Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que ignorándose el actual paradero de los mozos que figuran en la siguiente relación, cuyos padres se ausentaron hace tiempo de esta ciudad, y con el fin de evitarles los perjuicios que podrían sobrevenirles de no ser inscritos en el alistamiento del año actual, he creído oportuno invitar-

los de nuevo por medio del presente, para que comparezcan ante el Ayuntamiento de mi presidencia el domingo treinta del corriente, á las doce de su mañana, con el fin de que se les incluya en aquel documento ó justifiquen haber cumplido este deber en el pueblo de su actual residencia.

Relación que se cita

Manuel Giménez Muriel, hijo de José y Dolores, nacido el 3 de Enero de 1879.

Julián José Alcántara Urbano, hijo de José y Dolores, nacido el 7 de Enero de 1879.

Gregorio Rubio Romero, hijo de Manuel y Dorotea, nacido el 12 de Enero de 1879.

Juan Pedro Moyano Moñiz, hijo de Antonio é Isabel, nacido el 18 de Enero de 1879.

Vicente Ildefonso Expósito, nacido el 22 de Enero de 1879.

Miguel Ildefonso Moñiz Reina, hijo de Felipe y Luisa, nacido el 23 de Enero de 1879.

Francisco de Asís Pérez Servián, hijo de Julián y Araceli, nacido el 21 de Enero de 1879.

Joaquín de Santa Agueda Expósito, nacido el 5 de Febrero de 1879.

Salvador Andrés Ramírez Ortiz, hijo de Antonio y Soledad, nacido el 6 de Febrero de 1879.

José Guillermo Nieto Ruiz, hijo de José y Antonia, nacido el 10 de Febrero de 1879.

Luis Francisco Expósito, nacido el 11 de Febrero de 1879.

Romaldo Navas Hurtado, hijo de Antonio y Dolores, nacido el 18 de Febrero de 1879.

Francisco Paula Peña Capote, hijo de Juan y Agustina, nacido el 3 de Marzo de 1879.

Francisco Antonio Medina Palido, hijo de Blas é Isabel, nacido el 2 de Marzo de 1879.

Pedro Antonio de la Santísima Trinidad Expósito, nacido el 4 de Marzo de 1879.

Adriano Olegario de la Santísima Trinidad Expósito, nacido el 6 de Marzo de 1879.

Juan Antonio Benito de la Santísima Trinidad Expósito, nacido el 21 de Marzo de 1879.

Teodoro de la Santísima Trinidad Expósito, nacido el 31 de Marzo de 1879.

Francisco de Paula López Expósito, hijo de Francisco y Juliana, nacido el 3 de Abril de 1879.

Basilio Antonio Salas Moreno, hijo de Antonio y Antonia, nacido el 16 de Abril de 1879.

Rafael de Santa Inés Pérez Espinosa, hijo de Francisco y de María, nacido el 20 de Abril de 1879.

Juan de Dios Estrada Pérez, hijo de Antonio y Rosario, nacido el 25 de Abril de 1879.

Antonio Barranco Reyes, hijo de José y Araceli, nacido el 5 de Mayo de 1879.

Gregorio de la Santísima Trinidad Expósito, nacido el 9 de Mayo de 1879.

Santiago Expósito, nacido el 22 de Mayo de 1879.

Fernando de la Santísima Trinidad Expósito, nacido el 30 de Mayo de 1879.

Antonio Expósito Muriel, hijo de Lino y Josefa, nacido el 2 de Junio de 1879.

Fernando Ortiz, hijo de Manuela, nacido el 31 de Mayo de 1879.

Francisco Reyes Guijarro, hijo de Juan y Araceli, nacido el 6 de Junio de 1879.

Manuel Flores Reyes, hijo de José y Josefa, nacido el 26 de Junio de 1879.

Joaquín Espejo Canela, hijo de Francisco y Josefa, nacido el 19 de Julio de 1879.

Pedro Expósito, nacido el 2 de Agosto de 1879.

Gabriel Morillo Luque, hijo de Luis y Carmen, nacido el 4 de Agosto de 1879.

Eusebio Expósito, nacido el 15 de Agosto de 1879.

Enrique Serrano Gómez, hijo de José María y Francisca, nacido el 25 de Agosto de 1879.

Antonio Rodríguez Martos, hijo de Francisco y Tiburcia, nacido el 25 de Agosto de 1879.

Federico Paris Rivas, hijo de Angel y Rita, nacido el 25 de Agosto de 1879.

Juan Melendez Lama, hijo de Antonio y Francisca, nacido el 29 de Agosto de 1879.

Antonio Luque Moreno, hijo de Francisco y Sierra, nacido el 30 de Agosto de 1879.

José Pérez Moral, hijo de Antonio y Dolores, nacido el 17 de Septiembre de 1879.

Antonio Navas Casas, hijo de Antonio y Micaela, nacido el 21 de Septiembre de 1879.

Francisco Pasés Barranco, hijo de Angel y Victoria, nacido el 24 de Septiembre de 1879.

José Gracia Heredia, hijo de José y Dolores, nacido el 29 de Septiembre de 1879.

José Castillo Soler, hijo de Joaquín y Agustina, nacido el 5 de Octubre de 1879.

Vicente Romero Moreno, hijo de Francisco y Antonia, nacido el 27 de Octubre de 1879.

Fernando Soto Caballero, hijo de Manuel y Antonia, nacido el 1.º de Noviembre de 1879.

Rafael Durán Vera, hijo de José y Manuela, nacido el 10 de Noviembre de 1879.

Diego Martín Expósito, nacido el 12 de Noviembre de 1879.

Manuel Ordoñez Calvo, hijo de Manuel y Magdalena, nacido el 15 de Noviembre de 1879.

Dionisio Leoncio Expósito, nacido el 21 de Noviembre de 1879.

José Lama Fernández, hijo de Vicente y Eulogia, nacido el 20 de Noviembre de 1879.

Nicolás Expósito, nacido el 5 de Diciembre de 1879.

Antonio Bagel González, hijo de José y Rosario, nacido el 14 de Diciembre de 1879.

Rafael Tenllado Alguacil, hijo de Rafael y de Antonia, nacido el 17 de Diciembre de 1879.

José Urbano Castro, hijo de Manuel y de Dolores, nacido el 18 de Diciembre de 1879.

Juan Pérez Reina, hijo de Mariano y de Teresa, nacido el 28 de Diciembre de 1879.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Cabra, 22 de Enero de 1898.—Francisco de Luna.—Por mandado de su señoría, Joaquín Mora, Secretario interino.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba

NÚMERO 218

Relación de los Ayuntamientos que se hallan comprendidos en el primer caso del artículo 227 del vigente Reglamento de Consumos, y á quienes con arreglo á la base 1.^a, art. 3.^o de la Ley de 30 de Agosto último, se saca á concurso público el arriendo de los derechos del impuesto y sus recargos autorizados.

AYUNTAMIENTOS	Cupo que tiene señalado		Tanto por 100 establecido como recargo.	Medio adoptado para hacer efectivo el impuesto.	Producto de los últimos arriendos.		OBSERVACIONES
	Pesetas.	Cts.			Tesoro.	Municipio.	
Almodóvar	13.938	81	100	Administración municipal...	"	"	"
Almedinilla	15.121	75	100	Repartimiento vecinal.....	"	"	"
Baena	104.342	94	100	Administración municipal...	"	"	"
Benamejil	20.235	78	100	Idem.....	18.368	58	18.368 58
Cabra	109.270	56	400	Idem.....	"	"	"
Carcabuey	19.904	02	100	Repartimiento vecinal.....	"	"	"
Castro del Río	88.011	72	100	Administración municipal...	55.537	19	55.537 20
Espejo	30.312	36	100	Idem.....	29.718	00	31.787 00
Fernán Nuñez	29.664	66	100	Idem.....	"	"	"
Fuentes Tójar	6.235	26	400	Repartimiento vecinal.....	"	"	"
Guadalcázar	2.624	20	100	Administración municipal...	"	"	"
Hinojosa	72.445	50	100	Idem.....	"	"	"
Lucena	205.615	62	100	Idem.....	"	"	"
Luque	18.885	55	100	Repartimiento vecinal.....	"	"	"
Montalbán	12.112	24	100	Administración municipal...	"	"	"
Montilla	130.108	65	100	Idem.....	"	"	"
Monturque	4.994	18	100	Repartimiento vecinal.....	"	"	"
Palma del Río	41.511	96	100	Administración municipal...	"	"	"
Pedro Abad	8.689	89	100	Idem.....	"	"	"
Pozoblanco (1)	64.829	16	100	Repartimiento vecinal.....	"	"	Véase la nota.
Priego	82.380	30	100	Idem.....	"	"	"
Rambla	84.764	66	100	Administración municipal...	"	"	"
Rute (2)	56.664	06	100	Repartimiento vecinal.....	"	"	Véase la nota.
Santaella	18.699	36	100	Administración municipal...	13.420	75	10.240 49
Victoria	3.624	66	100	Repartimiento vecinal.....	"	"	"
Villaviciosa	15.303	82	100	Administración municipal...	15.250	50	15.250 50
Iznájar	28.070	40	100	Idem.....	"	"	"

NOTAS.—(1) Arrendadas en el actual ejercicio en 86.990 pesetas las especies de la primera tarifa, y hecho reparto del resto del cupo del encabezamiento.
 (2) Arrendado en 36.000 pesetas el trigo y sus harinas, y el pescado en 1.786 pesetas, repartiéndose el resto.

Córdoba 22 de Enero de 1898.—Francisco Rubio.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

CONVOCATORIA.

Con arreglo á lo dispuesto en la base 1.^a del art. 3.^o de la vigente Ley de Presupuestos y párrafo 2.^o del art. 227 del reglamento provisional para la administración y exacción del impuesto de consumos de 30 de Agosto de 1896, esta Delegación de Hacienda abre concurso, durante los días que restan del presente mes hasta el cinco del próximo Febrero, para el arriendo directo de los derechos de las especies tarifadas, correspondientes al Tesoro y sus recargos municipales, de los pueblos que se detallan en la anterior relación, publicada por la Administración de Hacienda de esta provincia, cuyo arriendo no podrá contratarse por menos de un año ni por más de tres.

Todos los días laborables del expresado periodo pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso señalado á cada pueblo, previa consignación en la Sucursal de la Caja general de Depósitos del

provisional de 5 por 100 del tipo anual de subasta por derechos y recargos, ante la Junta que se hallará constituida en el despacho del señor Administrador de Hacienda, desde las doce á la una de la tarde, durante cuyo tiempo recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores, levantándose cada día el acta correspondiente.

En la sesión del día 5 de Febrero próximo, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán sobre todas las presentadas, puñas á la llana, desde la una á las tres de la tarde, en cuya hora quedará terminado el concurso.

En los cinco días que median desde el seis al diez de Febrero próximo, la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones; hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, formulando en este sentido y por cada pueblo la oportuna propuesta á esta Delegación, que resolverá en definitiva.

Los rematantes vendrán obligados á ingresar mensualmente en las arcas del Tesoro el cupo del mismo, con las me-

joras obtenidas en la subasta, entregando en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo que á éste corresponda.

En las poblaciones de doce mil ó más habitantes, el arrendatario ingresará directamente en la Caja provincial del Tesoro el cupo del mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas, dentro de los diez primeros días de cada mes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 267 del reglamento del ramo, ingresando asimismo el importe de las mejoras obtenidas en la subasta, y entregando al Ayuntamiento sus recargos municipales, si en la época reglamentaria los Ayuntamientos y asociados de los pueblos respectivos subieran ó bajarán el tanto por ciento para recargos; en este caso subirán ó bajarán las unidades de adeudo en la parte relativa á los recargos municipales, quedando inalterables las que compete al Tesoro.

El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del importe de los derechos y recargos, cuya fianza ten-

drá que depositarla dentro del término de veinte días, desde que se le notifique la adjudicación del remate á su favor, quedando en otro caso legalmente rescindido el contrato y adjudicándose á la Hacienda el depósito que tenga constituido, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyos gastos, y todos los demás que ocasione la subasta, así como el reintegro del expediente, serán de cuenta del rematante.

El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, respecto al impuesto de consumos del respectivo término municipal.

En la cobranza de los derechos tendrá que ajustarse estrictamente á las tarifas oficiales, con arreglo á la base de población que corresponda aplicar, así como á las disposiciones legales y á los preceptos del reglamento vigente.

Viene obligado á facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los

derechos y recargos que halla percibido por el consumo de aquella en el término municipal durante el mismo periodo, obligándose también a presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame dicha oficina, durante el arriendo y tres meses después.

Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindirse éste.

Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por los Alcaldes respectivos, con arreglo al procedimiento administrativo.

El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto reclame y proceda.

El adeudo de las especies en el extrarradio se verificará en concordancia con lo que dispone el capítulo 5.º del reglamento de 30 de Agosto de 1896.

En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, y los empleados de las Corporaciones municipales.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase duodécima, con sujeción al siguiente

MODELO.

“Don N. N. . . , vecino de . . . , según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado de las cláusulas que contiene la convocatoria de la Delegación de Hacienda de esta provincia, para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos, correspondiente al Ayuntamiento de . . . , se obliga, aceptando dichas cláusulas, á realizar este servicio durante el año económico de 1898 á 99 (ó los años económicos de 1898 á 99, 1899 á 900 y 1900 al 1901), por la suma de (tantas pesetas en cada uno de dichos ejercicios, consignando por letra la cifra que ofrezca.)

Fecha y firma del proponente.”

En el último día de la primera decena del mes de Febrero, y una vez ad-

judicado provisionalmente el remate, se devolverán á los licitadores los resguardos de los depósitos preventivos, para que puedan retirarlos, con excepción del que corresponda al rematante, que se reservará hasta que constituya la fianza correspondiente.

El rematante tomará posesión del arriendo el primero de Julio del presente año.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Córdoba 22 de Enero de 1898.—Ramón Montilla.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 217

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía de Don Luis María Pedrajas Navarro, que por habilitación del mismo despacha el actuario que refrenda, se siguen diligencias de apremio contra Pascual Sánchez Gutiérrez, para hacer efectivas las costas que le exigen el Letrado y Procurador que lo ha defendido y representado en causa que se le ha seguido por hurto, en cuyas diligencias, por providencia de hoy, he mandado anunciar á pública subasta, por segunda vez y por término de veinte días, con la rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo de su aprecio, la finca que se expresará, habiéndose señalado para su remate el día catorce de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Finca.—Una casa situada en el Callejón sin nombre, de la Aldea de Cardaña, sin número de gobierno, edificada sobre doscientos cuarenta y cuatro metros, constando de planta baja y un piso: linda por la derecha entrando con otra de Santiago Díaz Castro; por la izquierda con un corral de Antonio Bravo Moreno, y por la espalda con terrenos sin edificar, y ha sido apreciada en mil doscientas cuarenta y cinco pesetas y sale á la venta por la cantidad de novecientas treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos. 933 75

ADVERTENCIAS

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve para esta subasta.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, pero que estos se encuentran supliéndose por información posesoria que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Montoro á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—José García Valdecasas.—Ante mí, Licenciado Juan Miguel Criado.

Núm. 241

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, el autor ó autores del hurto de dos caballerías á Juan Sepúlveda Espejo, llevado á cabo en la Aldea de Cardaña, en la noche del nueve del corriente mes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, se sirvan ordenar la práctica de diligencias para la busca de las caballerías cuyas señas al final se expresan, y en caso de ser habidos, se pongan á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren y no justificasen su legítima adquisición.

Dada en Montoro á veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y ocho. José G. Valdecasas.—Ante mí, Licenciado Juan Miguel Criado.

Señas de las caballerías

Una yegua colorada oscura, marcada, con crin y cola larga.

Y otra negra castaña, también con la marca.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los honorarios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, su-

fraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

QUINTAS

Los formularios oficiales para los trabajos en las secretarías de ayuntamientos, se hallan de venta en la imprenta del «Diario», Letrados núm. 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA